

## Datos del Expediente

**Carátula:** RODRIGUEZ PABLO GUSTAVO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO S/ INCIDENTE DE REVISION

**Fecha inicio:** 19/04/2024

**N° de Receptoría:** JU - 4835 - 2022

**N° de Expediente:** JU - 4835 - 2022

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 06/08/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 06/08/2024 12:58:56 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

## REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20219865954@notificaciones.scba.gov.ar

**Domicilio Electrónico** 20084996840@CCE.NOTIFICACIONES

**Domicilio Electrónico** 20255972171@CCE.NOTIFICACIONES

**Domicilio Electrónico** 20262578667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 23325794364@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 12:58:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 13:18:11 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 13:21:33 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Tipo de Resolución:** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 06/08/2024 13:42:00

**Fecha de Notificación** 09/08/2024 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 68A46FA8

**Fecha y Hora Registro** 06/08/2024 13:32:05

**Número Registro Electrónico** 495

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%079è1è'-4Z?Š

232500170007132058

Expte. n°: JU-4835-2022 RODRIGUEZ PABLO GUSTAVO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO S/ INCIDENTE DE REVISION

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4835-2022 caratulada: "RODRIGUEZ PABLO GUSTAVO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO S/ INCIDENTE DE REVISION", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Dicta sentencia el juez de grado el día 27/02/2024, haciendo lugar al incidente de revisión deducido y en consecuencia tiene por verificado el crédito insinuado por el Dr. Pablo Gustavo Rodriguez en la cantidad de 305 UMA, convertido a \$1.518.290,00 a todos los fines del concurso, ello en concepto de capital, con más la suma de \$2.808 en concepto de arancel y con carácter de Quirografario.

Para así resolver, luego de reseñar los distintos planteos efectuados por los interesados -en lo que aquí interesa- entiende que el crédito por honorarios que se reclama (fijados en la cantidad de 305 UMA) deben ser convertidos a pesos -moneda de curso legal- conforme el valor vigente de dicha unidad a la fecha de presentación en concurso preventivo que data del día 04/06/2021, ello en virtud, de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.522.

Seguidamente desestima la inclusión del 10% de aportes previsionales y el IVA al crédito insinuado.

Finalmente impone las costas del presente incidente al concursado y difiere la regulación de honorarios profesionales.

II.- Contra tal manera de resolver, deduce recurso de apelación el incidentista en fecha 01/03/2024 y el concursado en fecha 11/03/2024.

En fecha 06/03/2024 el Dr. Pablo Gustavo Rodriguez presenta memorial.

Se agravia de lo decidido por el juez de grado al señalar que si bien se hizo lugar al incidente en la cantidad de 305 UMA (Unidad de Medida Arancelaria), lo convierte a \$1.518.290,00 llevándolo a su valor en moneda de curso legal al día de presentación en concurso preventivo.

Remarca que tal decisión afecta gravemente el derecho de propiedad de su parte, beneficiando al deudor quien lo ha obligado a litigar para llegar a obtener el reconocimiento de su derecho.

Pone de relieve que el valor de la UMA actual es de \$ 44.189,66 conforme Res. CSJN 607/23 por lo que el monto que se le debe reconocer asciende a la suma de \$ 13.477.846,30, suma que surge de multiplicar 305 UMA x \$ 44189,66, es decir, por el valor de la unidad arancelaria.

En apoyo de su tesitura, cita jurisprudencia -entre otra de este Tribunal- que entiende aplicable al caso.

Hace hincapié en el carácter alimentario que poseen los honorarios profesionales.

Arguye que su crédito no es la nominalidad de \$ 1.518.290 sino que surge acreditado que los honorarios profesionales que se regularon y verifican son el 305 UMA, es decir que al tratarse de una deuda de valor, el mismo debe establecerse al momento de la sentencia, conforme arts. 15 y 24 de la ley 14.967, resultando una norma de orden público.

Sostiene que si el deudor se encuentra en concurso preventivo, deben verificarse en unidades monetarias, convirtiéndose en moneda nacional solamente a los efectos del cómputo de los pasivos y de las mayorías, tal como las deudas de moneda extranjera, puesto que ambas deberían ser tratadas como obligaciones de valor (art 772 CCyC), pero no para que el deudor se libere de la deuda de valor precisamente reconocida en la norma para que el proceso inflacionario y el deterioro de la moneda no afecte el poder adquisitivo.

En base a ello, concluye que el art. 19 de la LCQ, solo aplica al momento de verificar pero no puede afectar una deuda de valor como la reclamada.

En definitiva solicita se revoque la sentencia de grado y se determine que el valor del UMA aplicable sea el del momento de la sentencia dictada.

Por su parte, en fecha 25/03/2024 fundan recurso los apoderados del concursado, agraviándose de la imposición de costas dispuesta por el a-quo.

Sostienen que la mayor parte del crédito efectivamente reclamado en autos por el incidentista, fue desestimado.

Efectúan un detalle del importe reclamado, afirmando que solo se reconoció al Dr. Rodriguez un 11,6 % del total del crédito que aquel pretendía.

Renglón aparte, ponen de relieve que también fue rechazado el rubro pretendido de aportes previsionales y el IVA.

En conclusión, afirman que las costas del proceso deben imponerse al incidentista por revestir objetivamente el carácter de vencido.

Con las respectivas contestaciones de fecha 18/03/2024 -concurado-, del día 12/04/2024 -acreedor- y sindicatura en fecha 12/03/2024, quedan las actuaciones en condición de resolver. (art. 270 del CPCC, 273 LCQ).

III.- En esta tarea, encuentro oportuno comenzar por remarcar que el incidente de revisión tramita bajo las normas específicas previstas por la ley 24.522 LCQ.

Sabido es que esta clase de proceso es universal y colectivo, lo que se diferencia de los procesos individuales, siendo uno de los principios rectores la igualdad de trato entre los acreedores concurrentes.

Efectúo esta breve introducción con el fin de señalar que la jurisprudencia dictada por este Tribunal -citada por el incidentista en apoyo de su tesitura- dista totalmente de lo ventilado en los presentes actuados.

Adviértase que dicho precedente fue en el marco de un proceso individual, resultando de aplicación lo dispuesto por los artículos 15 y 24 de la ley 14.967 (el valor del Jus arancelario se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago, similar redacción para los UMA), empero como antes se anticipara, nos encontramos en un proceso colectivo, razón por la cual, mas allá de la disconformidad del recurrente, no pueden soslayarse los principios dispuestos por la ley concursal, también de orden público.

Así las cosas, comparto lo resuelto por el juzgador de grado que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 19 apartado segundo de la ley 24.522, no encontrando motivos para darle un trato diferencial al crédito del recurrente con el resto de los acreedores.

Ello así, "ya que una decisión contraria importaría tanto como habilitar la repotenciación de un crédito en el proceso de quiebra *-en autos concurso preventivo-* contrariando el sistema de paridad en el universo de acreedores; lo que es inadmisibile y no está previsto por la ley" (CCom. Sala B, expte. 36595/2011/3 "Verduguez Torres s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión por Lombardo Ileana" del 26/08/2020, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)) (el resaltado me pertenece).

Sobre el tópico se ha dicho "...La Unidad de Medida Arancelaria -UMA- opera como cláusula de estabilización del crédito por honorarios judiciales. De modo que esta Sala considera que el cálculo del crédito debe ser a la fecha de prestación en el concurso de conformidad con la LCQ: 19 tal como pregonó la deudora.

Además, y a todo evento, se aclara que, aún tomando por cierto la hipótesis de que el crédito reclamado sea una obligación de valor, el resultado al que se arribaría el pronunciamiento, en cuanto a la cuantificación del crédito, sería el mismo.

Sucede que la Unidad de Medida Arancelaria -UMA- tiene su sustento legal en la ley 27.423.

En esta hipótesis, el tratamiento que se le asigna a las obligaciones de dar dinero el CCyC: 765 y 766 quedaría desplazado por lo previsto en el art. 772 del mismo ordenamiento legal en cuanto aborda la problemática de la cuantificación de valor de las deudas... de ello se colige que, para verificar el crédito de valor, también es la presentación en concurso la fecha de referencia para su cuantificación..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, en expediente 4865/2021 incidente N°2 "Instituto Superior Crónica S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación de crédito por Della Morte Ariel Julio", [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

Agrego que en dicho precedente, la Cámara revocó lo decidido por el a-quo (había tomado como conversión de los UMA el monto vigente a la fecha de haber quedado firme la regulación de honorarios en junio de 2022 cuya unidad ascendía a \$9.001) estableciendo que debía convertirse a la fecha de presentación en concurso de marzo del 2021 (valor de UMA de \$4.567).

Adviértase que en los presentes actuados ni siquiera se da tal situación, toda vez, que surgen de las constancias obrantes en el expediente que los honorarios regulados al Dr. Rodriguez que se reclaman en la cantidad de 305 UMA fueron fijados en fecha 14/09/2021 (valor por unidad \$ 4.978) siendo el mismo valor por unidad el vigente al momento de la presentación en concurso de fecha 04/06/2021.

A mayor abundamiento, se ha dicho al respecto que "...la decisión de la Sra. Jueza de Grado de convertir el crédito reconocido en unidades de medida arancelarias (UMA) a pesos conforme la paridad vigente a la fecha de declaración de quiebra no se evidencia pasible de reproche alguno. Máxime que, tal como fue destacado en el decisorio en crisis, dicha cotización también coincide con la vigente al tiempo en que se produjo la mora...". (CNCom., Sala B "Miranda, Gonzalo s/ incidente de verificación de crédito" del 25/04/2024, La Ley Online TR LALEY AR/JUR/44593/2024).

Y en los presentes ni siquiera se puede decir que el deudor se encontraba en mora, porque si bien los honorarios del letrado regulados extraconcursal se encontraban firmes, el ahora incidentista carecía de un crédito exigible a la fecha de la sentencia regulatoria base de la verificación, atento la exigencia legal de verificar su acreencia en el pasivo del concursado a los fines de procurar su cobro (arg. arts. 32, 37 LCQ) ya que solo en el caso de ingresar al pasivo concursal tendrá expectativas de cobrar su crédito. Asimismo el deudor, aunque hubiera querido abonar los honorarios regulados, se encontraba impedido legalmente de hacerlo en virtud de lo normado por el art. 16 de la ley 24.522.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo explicitado en los párrafos precedentes, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el acreedor incidentista en lo que fue materia de agravios. (arg. art. 19 ley 24.522).

IV.- Cuestionan los apoderados del concursado la imposición de costas impuestas a su cargo.

Sostienen que deben ser cargadas por el incidentista al resultar perdidoso al declararse admisible su crédito por un monto que representa no mas de un 10% de lo pretendido, adunado que se rechazó los aportes e IVA sobre los honorarios peticionados por el acreedor.

Al respecto, debo recordar que el artículo 37 de la ley concursal, nada dispone respecto a la imposición de las costas en los incidentes de revisión.

Por ello, para imponer las costas en estos procesos concursales, cabe acudir a lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, en virtud de la remisión a las normas procesales locales efectuada en el artículo 278 de la ley 24.522, para todos los puntos no previstos en ella.

El aludido artículo 68 erige como pauta rectora para la condena en costas, al principio objetivo de la derrota.

Viene al caso mencionar que el incidente de revisión contra la declaración de inadmisibilidad de un crédito, es un proceso sustitutivo de la acción individual de la que queda privado el acreedor,

por la apertura del concurso.

En este sentido, la Sala II de la Cámara III de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata ha resuelto que "...La ley 24.522 no contiene normas específicas en cuanto a la imposición de costas en el incidente de revisión previsto por el artículo 37. Por ello, resulta de aplicación el artículo 278, que remite a las normas procesales del lugar en que tramita en juicio. Tales normas son las de nuestro ordenamiento procesal, que sientan el principio de la imposición de las costas al vencido, salvo situaciones de excepción..." (sent. del 15/11/2019 recaída en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Macon SA s/ Incidente de revisión", Sumario Juba B357241).

Sentado ello, adelanto que las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado.

Ello así, porque por un lado no puedo dejar pasar alto que si bien el crédito fue admitido, en definitiva lo fue por un monto inferior al peticionado por el incidentista (mas allá de la interpretación que efectúa al contestar los agravios) adunado a que no puede desconocer su propia condición fiscal (reclamó el IVA en su petición) y si bien esgrime que lo consignó "en caso de corresponder" desde un primer momento al ser monotributista no correspondía solicitarlo.

Por otro lado no debo soslayar, que al contestar traslado el concursado del escrito inaugural, entre otras cuestiones se opuso al crédito, afirmando que los elementos allegados por el revisionista resultaban insuficientes para acreditar la causa del crédito que se reclama.

Es decir no solo cuestionó el monto (de la actualización de UMA) afirmó directamente que carecía de causa para reclamar el crédito de honorarios.

Adunado a lo expuesto, debo señalar que la verificación de créditos fijados en unidades de valor es una cuestión novedosa y compleja que justifica la distribución de las costas en el orden causado. (CNCom. Sala E, "Instituto Superior Crónica, citado).

En conclusión, por lo particular y novedoso del caso traído a revisión de esta Alzada, soy de la idea que las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado. (arg. art. 68 del CPCC).

#### **ASI LO VOTO.-.**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

#### **CORRESPONDE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el incidentista revisionista y por consiguiente confirmar la sentencia de primera instancia en que ha sido materia de agravios. (arg. art. 19 LCQ).

**II.- IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado, atento a lo explicitado en el punto IV. (arg. art. 68 del CPCC).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el incidentista revisionista y por consiguiente confirmar la sentencia de primera instancia en que ha sido materia de agravios. (arg. art. 19 LCQ).

**II.- IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado, atento a lo explicitado en el punto IV. (arg. art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE  
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^